

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26361 -
LEY SOBRE BOLSAS DE PRODUCTOS**

Artículo 1º.- Sustitución

Sustitúyense los textos de los Artículos 2º, 6º y 8º de la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley Nº 26361, por los siguientes:

Artículo 2º.- Las Bolsas son personas jurídicas que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas, y tienen por objeto principal facilitar la negociación de productos, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de los mismos, de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente. Asimismo, las Bolsas pueden realizar actividades complementarias a sus fines, siempre que cuenten con la debida autorización de CONASEV.

Las Bolsas que se constituyan deberán utilizar la expresión 'Bolsa de Productos' para identificar el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ley. En la presente Ley toda alusión a 'Bolsa' o 'Bolsas' deberá entenderse referida a 'Bolsa de Productos'.

Artículo 6º.- Para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo o capital mínimo que para tal efecto determine CONASEV. Asimismo, la CONASEV fija los porcentajes máximos de participación.

En caso de que el patrimonio neto se reduzca a un importe inferior al patrimonio mínimo o capital social mínimo, la Bolsa deberá en el plazo que determina la CONASEV subsanar tal deficiencia. Vencido el referido plazo, la referida entidad puede suspender o revocar la respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 8º.- Las Bolsas, de conformidad con los reglamentos, deben administrar un fondo de garantía que tiene por objeto cumplir obligaciones pendientes hasta el límite de los aportes. El fondo de garantía no es patrimonio de las Bolsas. Su contabilidad se lleva por separado.

En caso de disolución y liquidación de las Bolsas y luego de atendidas las obligaciones del fondo de garantía, el remanente, si lo hubiere, será transferido a CONASEV a fin de que sea entregado a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el fondo de garantía.

Antes de la transferencia del remanente de los recursos del fondo de garantía, se devolverá a las Bolsas, los recursos propios que hubiera aportado, de ser el caso."

Artículo 2º.- Adición

Incorpóranse como Artículos 22º a 24º de la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley Nº 26361, los siguientes textos:

Artículo 22º.- El estatuto de una Bolsa debe contener, obligatoriamente, lo siguiente:

- La denominación o razón social de la sociedad anónima o asociación civil, según corresponda, la misma que debe incluir la expresión 'Bolsa de Productos';
 - Plazo de duración indefinido de la sociedad;
 - Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o del Directorio y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos;
 - La indicación que las acciones representativas de su capital social o el certificado de participación, según corresponda, son libremente transferibles;
- y,
- Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus corredores de productos y operadores especiales y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.

Artículo 23º.- En los casos de disolución por acuerdo de junta general o asamblea de asociados, según corresponda, sin mediar causa legal o estatutaria, ésta entrará en vigencia a los noventa (90) días de comunicada la decisión a CONASEV. Vencido dicho plazo quedará cancelada su autorización de funcionamiento.

Artículo 24º.- Disuelta la sociedad o asociación civil se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias que resulten necesarias para facilitar el proceso de transformación de las Bolsas de productos en sociedades anónimas, así como aquellas de carácter especial que resulten de aplicación a las Bolsas como sociedad anónima o asociación civil, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de CONASEV.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en favor de las Bolsas de productos conservan su eficacia sin más requisito que el otorgamiento de la escritura pública de transformación en los términos de esta Ley.

Asimismo, las asambleas de asociados de las Bolsas de productos que acuerden la transformación aprobarán el estatuto de la sociedad anónima y elegirán al primer Directorio de la respectiva sociedad anónima.

TERCERA.- En la ejecución presupuestaria en materia de compra y venta de bienes y servicios, las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales procurarán realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, salvo que otras alternativas ofrezcan mejores condiciones de transparencia en la formación de precios de mercado, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de tales operaciones en dichas entidades.

El cumplimiento de esta disposición se supeditará a las condiciones de oferta y demanda en la respectiva Bolsa de Productos, la que deberá acreditar la imposibilidad de realizar tales transacciones en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, operando el silencio administrativo negativo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República